

EGUZKILORE

Número 18.
San Sebastián
Diciembre 2004
229 - 246

LAS SECTAS DESTRUCTIVAS ANTE EL DERECHO

María Luisa MAQUEDA ABREU

*Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Granada*

Resumen: La existencia de grupos que, al amparo de la libertad religiosa, infringen la ley plantea el problema, entre otros, del peligro de la legitimación de una intervención abusiva del Estado en la esfera de la libertad de conciencia de los ciudadanos. Desde este planteamiento, se analizan los posibles delitos cometidos en el seno de las sectas religiosas, y la conveniencia de tipificar un delito sectario para proteger a las víctimas. Asimismo, se explican los intentos realizados en algunos países para hacer frente a este fenómeno.

Laburpena: Askatasun erlijiosoa medio dela, eta horren arabera legearen kontra jokatzten duten sortzen diren taldeak, nolabait herritarrek duten kontzientzia askatasuna libre eta normal erabiltzea zailtzen dute. Plan-teamendu honetatik abiatuta, sekta erlijiosoen barruan ematen diren delituak aztertzen dira, eta delitu horien biktimak zaintzeko delitu sektarioa tipifikatzeko konbenientzia ere azaltzen da. Amaitzeko nazio batzuetan fenomeno honen aurka egindako lanaren berri ematen da.

Résumé: L'existence de groupes qui, à l'abri de la liberté religieuse, violent la loi pose le problème, entre autres, du danger de la légitimation d'une intervention abusive de l'État dans la sphère de la liberté de conscience des citoyens. Partant de cette approche, on analyse les possibles infractions commises au sein des sectes religieuses et la convenance de standardiser un délit sectaire pour protéger les victimes. De même, on explique les tentatives effectuées dans quelques pays pour faire face à ce phénomène.

Summary: The existence of groups that, under protection of the religious freedom, infringe the law creates the problem, among others, of the danger related to the justification of an abusive State intervention in the citizens' conscience freedom sphere. Starting from this approach, the potential crimes committed within the religious sects are analyzed, as well as the convenience of categorizing a sectarian crime to protect the victims. Also, the efforts, made in some countries, to face this phenomenon are explained.

Palabras clave: Sectas, Libertad religiosa, Derecho penal, Delito sectario.

Hitzik garrantzizkoenak: Sektak, Askatasun erlijiosoa, Zuzenbide penala, Delitu sektarioa.

Mots clef: Sectes, Liberté religieuse, Droit pénal, Délit sectaire.

Key words: Sects, Religious freedom, Penal Law, Sectarian crime.

I. Es una realidad incontrovertible, hoy en día, la existencia de grupos que, al amparo de la libertad religiosa, infringen de modo muy grave la ley¹. Aún cuando es común atribuir todavía a su incierto e impreciso concepto la dificultad de una actuación jurídica normalizada frente a ellos², lo cierto es que cada vez son menores los problemas que plantea su identificación y más complejos los que suscita el temor fundado a legitimar una intervención abusiva –y discriminatoria– del Estado en la esfera de la libertad de conciencia de sus ciudadanos.

En efecto. Cuando en los años ochenta, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa denunciaron las infracciones legales cometidas por *nuevas organizaciones* con un *poder abusivo* y una *influencia intrusiva* sobre jóvenes y otras personas susceptibles de ser fácilmente influenciadas, sabían la naturaleza de los grupos a que estaban haciendo referencia³. No se prejuizaba el carácter religioso o no de la doctrina que aglutinaba a sus miembros⁴, ni su mayor o menor arraigo social⁵ o su vocación de

1. Como ha reconocido explícitamente la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en diversas ocasiones (1987, 1991 ...) y, recientemente, en un documento de 21 de abril de 1999. En él se afirma que el fenómeno sectario se ha incrementado desde 1992. *Illegal activities of sects*, Council of Europe, Doc. 8383.

2. Véase MAQUEDA ABREU, ML. "Sectas y Derecho Penal: Una aproximación a su análisis desde la jurisprudencia de los tribunales" *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*,

Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p.182.

3. Me refiero a sus resoluciones de 1984 y 1987 respectivamente, en las que se expresaba su preocupación por las actividades de ciertas organizaciones en la medida en que "pudieran atentar contra los derechos civiles y comprometer la situación social de las personas afectadas". Para una información más amplia, MARTINEZ MUÑOZ, D./CARRETERO SÁEZ, P./ALONSO RAMOS, LM./PERALES PIZARRO, A./RODRIGUEZ RUIZ, O. "Sectas y Derecho internacional" *Sectas y Derechos Humanos* (obra colectiva), III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico, Universidad de Córdoba, 1997, p. 23 ss.

4. No en vano, en esas resoluciones se hablaba indistintamente de "organizaciones religiosas y sectas". Hay que contar, de otra parte, con la ambigüedad característica del concepto de religión, como tan a menudo se ha puesto de manifiesto en los casos en que la jurisprudencia ha debido aplicarlo a las comunidades que solicitaban su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Un ejemplo muy significativo de la polémica existente está representado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001 (nº 46) en relación a la solicitud de inscripción de la Iglesia de la Unificación que le había sido denegada en anteriores instancias, entre otras razones, por carecer de auténtica naturaleza religiosa. El concepto de Iglesia o comunidad religiosa se hace descansar por parte de la Dirección General de Asuntos Religiosos, a más de en la existencia de "un conjunto estable de fieles, distintos de los miembros dirigentes de la organización", en los siguientes requisitos: "creencia en la existencia de un Ser superior; creencia en un conjunto de verdades doctrinales (dogmas) y reglas de conducta (normas morales), así como de un conjunto de acciones rituales, individuales o colectivas (culto), que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior". Sobre esta cuestión en relación a otras solicitudes de inscripción, véase MOTILLA, A. "Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IX, 1993, pp. 111 ss.

5. El carácter minoritario del grupo, su "limitado arraigo social" fue considerado un dato relevante para la elaboración de un concepto de secta por parte de la Comisión Parlamentaria de estudio y repercusiones de las sectas en España en su importante informe de 1989. Cfr. MOTILLA, A. "Anexo V" en *Sectas y Derecho en España*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, pp. 119 y 120. También desde la sociología de la religión, se destaca este criterio como definitorio de los movimientos sectarios. De acuerdo con esta perspectiva, una secta sería "una minoría religiosa que consciente de ella misma y deliberadamente se adhiere a una fe divergente de la de otros grupos religiosos". Más ampliamente, véase *Totalismo y voracidad*, AIS/CROAS, Barcelona, 1994, pp. 49 ss.

permanencia⁶... sino que se alertaba acerca de su peligrosidad a causa de unas actuaciones que suponían la transgresión sistemática de los límites de la legalidad vigente⁷. Se referían, en fin, a esos “grupos potencialmente generadores de trastornos en la personalidad” que otros preferimos calificar como *sectas destructivas*⁸ en razón a que en su dinámica de captación y/o adoctrinamiento se sirven de técnicas de persuasión coercitiva que tienden a destruir o a desestructurar la personalidad previa del adepto dañando severamente su equilibrio y autonomía así como sus lazos afectivos y familiares y la relación libre con su entorno laboral y social⁹.

La escasa jurisprudencia existente en nuestro país acerca de esos grupos sectarios ha abundado en descripciones precisas en cuanto al empleo de esos métodos ilícitos. Lo que no ha llegado a plantearse todavía es la posibilidad de exigir responsabilidad criminal a quienes hacen uso de ellos en su afán de proselitismo abusivo. Sólo las víctimas se han visto beneficiadas, a veces, por declaraciones de nulidad o de responsabilidad disminuida a consecuencia del reconocimiento de una capacidad de actuar viciada, como se desprende del examen de algunas de las causas promovidas contra grupos calificables de sectas destructivas o en las que se observan los efectos de su perturbadora influencia. Entre las más conocidas, en el ámbito civil, cabe citar la que concluyó con una declaración de nulidad matrimonial por estimar el juez que el contrayente en el momento de prestar el consentimiento “*era incapaz de entender y querer dada su despersonalización*” y describía su estado personal en el seno de la secta como “*un estado sofrónico que inhibe su capacidad de análisis y censura intelectual, anulación de su voluntad, sugestibilidad extrema y robotización mental*”¹⁰. O también

6. Esta nota ha sido objeto de una particular atención, en cuanto a su carácter constitutivo del fenómeno sectario, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 16) de 22 de octubre de 1991 referida al caso Edelweis.

7. Entre las definiciones que destacan este dato está la que identifica la secta como “agrupación de personas en que la sociedad percibe un vínculo con lo religioso y que desarrolla de modo habitual un comportamiento lesivo de la libertad individual y perturba la estabilidad social”. AMORÓS BUQUERAS, A./COLLADO CAÑO, ML./MARTINEZ-VILLASEÑOR, L. “Concepto jurídico de secta”, *Sectas y Derechos Humanos*, cit., p.150.

8. O coercitivas, como prefieren calificarlas otros autores en la idea de que este término refleja de modo más preciso, neutral y objetivo aquello que caracteriza a estos grupos, esto es, el empleo de técnicas de persuasión coactiva en la consecución de sus fines. Así, RODRIGUEZ CABALLEIRA, A. “La persuasión coercitiva en sectas: ¿una nueva tecnología?”, *Papers d'Estudis i Formació*, nº 9, junio 1992, p. 61. Con todo, está más difundido el uso de la expresión “sectas destructivas” para hacer referencia al “impacto sobre la personalidad de sus miembros, de diversas técnicas de manipulación psicológicas empleadas de manera sistemática e intensiva” y cuyas repercusiones en la personalidad de los individuos son tan variadas como “alteraciones en áreas de la conducta (estados disfóricos, déficits de maduración, disfunciones caracterales ...) de la memoria, déficits en los procesos de razonamiento lógico y analítico, alteraciones fisiológicas (amenorreas en las mujeres, desnutriciones y estados caquécticos...), déficits intelectuales y presencia de cuadros psiquiátricos de diferentes tipologías e intensidades ...”. Cfr. “Destructividad y manipulación psicológica”, *Totalismo y voracidad*, cit. pp. 87 y 88.

9. Cfr. MAQUEDA ABREU, ML. “Sectas y Derecho Penal ...”, p. 188. En parecidos términos las define la Comisión Parlamentaria de estudio sobre las sectas en España de 1989. Cfr. MOTILLA, A. “Anexo V” en *Sectas...*, p. 235. También, RODRIGUEZ, P. “Abordaje jurídico de la problemática de las sectas destructivas”, *Persona, avances tecnológicos y derecho*, *Papers*, nº 9, junio, 1992, p. 38.

10. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara de 13 de octubre de 1982 en relación a uno de los adeptos de la secta Hare Krishna. Un asunto similar en el que se alegaba la perturbación de las capacidades mentales de una de las partes en un procedimiento de separación se sustanció en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Zaragoza, con fecha 12 de septiembre de 1995.

las que, en el orden penal, aprecian disminuciones relevantes de la culpabilidad en la comisión de delitos protagonizados por miembros de algunas sectas a los que se considera víctimas del “síndrome de persuasión coactiva”¹¹ o en los que se aprecia “ofuscación del raciocinio”¹², “bloqueo”¹³ o “absoluta anulación mental”¹⁴, “secuestro de la voluntad”¹⁵ o aún una “atenuante muy cualificada de obediencia debida a través del error”¹⁶ por su sumisión y fidelidad ciega a los dictados de algún líder o maestro espiritual.

Es verdad que esas sentencias –y otras de similares características– no reparan en la oportunidad de exigir responsabilidad a quienes ejercen una dominación psíquica tan lesiva por los daños producidos en la personalidad de sus adeptos. Por lo general, se limitan a enjuiciar los delitos comunes que, mediante su colaboración o su utilización, cometen quienes están al frente o controlan esos grupos sectarios. En su mayoría son hechos delictivos que poco tienen que ver con las convicciones ideológicas o religiosas que profesan¹⁷ y sí, más bien, con censurables fines o con las estrategias empleadas en su consecución.

Es lo que sucede con la delincuencia patrimonial, las falsedades, las defraudaciones fiscales, el intrusismo o los delitos laborales, tan frecuentemente vinculados a las actividades ilícitas de las sectas y que suelen asociarse a la falta de escrúpulos y mendacidad de líderes megalómanos y ávidos de poder y de lucro que ejercen su dominio

11. Sentencia de 21 de diciembre de 1989 relativa a la secta Raschimura donde se concluía afirmando que “el doctrinamiento a que estaban sometidos (y que llevaba) a percepciones muy alteradas de uno mismo, del medio ambiente y de la relación individuo-medio ambiente ... alteraba notoriamente sus facultades intelectivas y volitivas ...”.

12. “y pérdida del pleno dominio de la voluntad”. La sentencia aprecia “un estado pasional caracterizado por el disturbio psicológico derivado del aludido orden de valores que merman o recortan la capacidad de culpabilidad del sujeto” en relación a un miembro de los Testigos de Jehová (STS de 27 de marzo de 1990).

13. “bloqueo mental, desconexión con la realidad y rechazo a todo lo ajeno a la organización”. Cfr sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 1990 en relación a algunos miembros de la Iglesia de la Cienciología.

14. “mediante el empleo de técnicas adecuadas de control”. En ese sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 1990 respecto del grupo CEIS donde se reconoce la “situación de absoluta dependencia y sumisión ... como consecuencia del control mental que los dirigentes ... llegaron a tener sobre ellos”. Es de destacar que esta sentencia llegó a apreciar “la concurrencia del abuso de superioridad como modalidad coactiva para determinar a una persona a prostituirse... de una forma continuada”.

15. O “indefensión intelectual”, según la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre de 1991 que estimó una eximente incompleta de enajenación mental en cuanto a los acusados de la secta Edelweis.

16. En ese sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 21 de noviembre de 1992, publicada bajo el título “Exorcismo. Crimen ritual” en la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 3, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1993, pp. 997 ss.

17. Como sucede con los Testigos de Jehová. Los delitos que le han sido imputados a sus miembros (negativa a transfusiones de sangre y a participar en mesas electorales o insumisión) han aparecido siempre asociados a la fiel observancia de sus dictados y creencias religiosas. Para un resumen de las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia en relación a las posibles soluciones dogmáticas existentes en relación al conflicto de conciencia que evidencian estas actuaciones, véase recientemente, FLORES MENDOZA, F. *La objeción de conciencia en Derecho Penal*, Comares, Granada, 2001, pp. 173 ss., 204 ss., 212 ss., 234 ss.

y autoridad con carácter absoluto sobre adeptos especialmente vulnerables, resignados y obedientes, víctimas de un proceso de manipulación coercitiva que les conduce a la máxima indefensión y sometimiento. Una imagen social peyorativa de las sectas destructivas que, a menudo, se corresponde con la realidad¹⁸. Como se deduce del examen de los casos que han llegado a nuestros tribunales. De ellos han prosperado sólo algunos, relativos a *falsedades documentales*¹⁹ o *intrusismo profesional*²⁰, que son particularmente significativos. Pero hay causas todavía abiertas por aquellos otros delitos, en particular por *estafa*, a consecuencia de denuncias de fraudes en los productos o servicios ofertados que constituyen, a menudo, una de las principales fuentes de captación y financiación de estos grupos²¹.

18. No en vano esta descripción se corresponde con la que realiza la Enciclopedia Universal Ilustrada acerca de significado del término “secta”, cuando se refiere a su vinculación con formas de delincuencia que tienen que ver con la magalomanía y ambición de sus líderes. Sobre todo ello, cfr. MAQUEDA ABREU, ML. “Sectas y Derecho Penal”, pp. 200 ss.

19. Como el caso de la secta pseudomística Raschimura, cuyo maestro espiritual –también llamado “Padre Divinidad”– hizo casar a sus discípulos con cuatro al menos de sus esposas que habían quedado embarazadas y con las que sólo él mantenía relaciones sexuales, a fin de que aquéllos inscribieran a sus hijos como propios. Por “haber faltado a la verdad en las declaraciones que efectuaron en el Registro Civil”, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (secc. cuarta) de 21 de diciembre de 1989 les condenó por falsedad en documento público. También cabe recordar la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 21 de noviembre de 1992 relativa a una falsificación de recetas médicas utilizando nombres y números de colegiación inexistentes para obtener los productos que la líder –Ana o el espíritu que a través de ella se manifiesta–, conocido como “Gran Águila”, administraba a sus adeptos (llamado “cafi aspirina bendecida”).

20. Por parte de quienes se anuncian o se ofrecen a prestar los más variados servicios en el ejercicio de una profesión de cuyo título carecen. Como el caso de los miembros del grupo Ceis (Centro Esotérico de Investigaciones) que se atribuyeron públicamente (guías telefónicas, anuncios de periódicos, pasquines ...) la cualidad de profesionales de la psicología sin serlo (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona –secc. 10– de 16 de julio de 1990).

21. Entre ellas, es famosa la que se sigue contra la Iglesia de la Cienciología que, en su día, se acompañaba de las imputaciones más diversas (delitos fiscales, monetarios, contra la Seguridad Social ...) y que tenía su origen en la denuncia de que los bienes y servicios que esta organización ofertaba carecían de las cualidades positivas que se les atribuía. Sobre ello, MAQUEDA ABREU, ML. “Sectas ...”, p. 202. Sobre este y otros procesos por estafa seguidos contra la fundación “Stella Solé”, o las asociaciones “Niños de Dios” o “Energía Universal y Humana”, véase NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Comares, Granada, 2001, pp. 305 ss. Se echa en falta, en todo caso, la persecución de infracciones laborales por la explotación a que someten a sus adeptos muchos de estos grupos. Algunas sentencias se limitan a describirlas. Así, la sentencia ya citada de 13 de octubre de 1982 del Juzgado de I Instancia de Guadalajara cuando se refiere a la actividad de los miembros de Hare Krishna (“Diariamente se levantan hacia las cuatro de la mañana, se les obliga a permanecer un mínimo de ocho horas en la calle en una actividad mendicante agotadora, consumiendo el resto del tiempo en largas veladas de danza y adoctrinamiento con ... una disciplina psicológica verdaderamente alienante”); o la de 21 de diciembre de 1989 de la Audiencia Provincial de Barcelona (secc. cuarta) relativa a la secta Raschimura (“la jornada laboral ... comenzaba a las cinco de la mañana hasta las dos de la tarde, hora de la comida en que recibían productos macrobióticos y siempre arroz hervido durante tres horas y media, tras lo cual se volvía al trabajo, hasta aproximadamente las once de la noche en que se cenaba con alimentación de similares características ...”); o también la de 21 de noviembre de 1992 de la Audiencia Provincial de Huelva (“la excesiva ingesta de las “cafi aspirinas bendecidas” –hasta cuatro tomas diarias–, junto con la pertinaz vigilia –a veces dormían tres horas– y la intensificación de los castigos por el bajo rendimiento a causa del progresivo agotamiento ...). Esta es una recomendación que se recoge –junto a la de asegurar los derechos sociales mínimos– de esos trabajadores “benévolos”, en la mayoría de las declaraciones internacionales. Véase, entre otras, la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 (art. 1 b)) y las conclusiones del Informe sobre las sectas de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 29 de noviembre de 1991 así como su Recomendación (1178) de 1992.

También es común la imputación de *delitos sexuales*, sobre todo, de favorecimiento de la prostitución, a veces utilizada como medio para la obtención ilegítima de fondos. Acerca de esa práctica alertaba ya en su Resolución de 22 de mayo de 1984 el Parlamento Europeo cuando declaraba, en relación a las “diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa”, que nadie debía “ser incitado a transgredir la ley, especialmente para recolectar fondos, mendigando o prostituyéndose ...”²². Alguna sentencia se refiere a esa actividad en relación a cierto grupo sectario con “*una estructura organizativa (caracterizada por) la utilización de terapias con pretensiones de tratamiento psicológico y de la explotación del trato sexual de miembros de la misma, todo ello como medio para la satisfacción de un ilegítimo lucro por parte de sus dirigentes... (respecto de los) que había una ciega sumisión... una dependencia absoluta... con la más absoluta trivialización de cuanto hiciera referencia a la sexualidad y sobre la legitimidad y normalidad de la práctica de la prostitución, (llegando) a la más absoluta anulación mental mediante el empleo de técnicas adecuadas de control*”²³. Otras veces, la dinámica comisiva del delito ha transcurrido en el ámbito interno de la secta y ha tenido que ver con la explotación sexual de menores que, a juicio del tribunal, carecían de la “*madurez ética y suficiente carga de experiencia para precaverse de las denigrantes y perniciosas influencias de quienes, faltos de todo escrúpulo moral, no reparan, en aras de satisfacer sus impulsos lúbricos, en incitar a menores para la realización de aberrantes prácticas sexuales ...*”²⁴.

Es relativamente frecuente, asimismo, la acusación por *lesiones consistentes*, por lo general, en agresiones de carácter físico que, a menudo, se acompaña de alguna condena por *detención ilegal*. Ello resulta muy significativo en orden a evidenciar la ausencia de consentimiento –o de consentimiento válido– en las víctimas del maltrato, por resignada que sea su actitud ante el mismo. Como refleja alguna sentencia en su relato de hechos donde describe la confianza ciega de los miembros del grupo hacia su líder que les llevaba a comprometerse a obedecer todos sus mandatos –“... *obligando-*

22. Cfr. MOTILLA, A. “Anexo V”, *Sectas y Derecho ...*, p. 225.

23. Esta sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 1990, ya citada, condenaría a los dirigentes de la secta Ceis por un delito continuado de favorecimiento de la prostitución y de rufianismo en concurso ideal. Véase también SALARRULLANA que atribuye a ciertas sectas (“Niños de Dios”, “Familias del Amor”, “Ave Fenix”, “Partido Humanista” ...) la utilización del sexo para la obtención de fondos. *Las sectas*. Temas de hoy, Madrid, 1989, pp. 88, 92 ss. y 138 ss.

24. La Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre de 1991 (secc. 16) apreciaría “*corrupción de menores*” en las conductas de los diez acusados: uno de ellos, líder y jefe supremo de la agrupación Edelweis, que supuestamente había sido “*enviado a la Tierra desde el planeta Delhais –que era el de la libertad, amor y justicia, donde el amor tenía una expresión libre y homosexual–, componente de la “misión Rama” encargada de salvar ... a los niños elegidos*”; los demás, jefes o monitores del citado grupo, cuya función era la de “*captar a los menores para su ingreso en el grupo, y tras fomentar su imaginación y crearles un atractivo con los planetas “Nazar” ... a través de conversaciones individuales y en grupo y luego en acampadas ... acababan manteniendo relaciones sexuales con todos los que asumían esas ideas, sodomizando a los menores, todo ello precedido de abrazos y caricias lascivas, introduciéndose en la cama de los niños por la noche que en todos los casos eran menores de dieciocho años ... (haciéndoles) creer que podía a través de su unión y lealtad a los componentes de “Edelweis” ... acceder a “Delhais”, si eran escogidos por Eddie ... al haber alcanzado la perfección, acceso que se produciría en 1992, después de la destrucción de la tierra en un cataclismo termonuclear que se anunciaba para dicha fecha*”.

se... a ingerir el pelo tras los tirones, clavándole cuchillos y cortándole la lengua por fumar, lo que Ana le tenía prohibido, pero de lo que se autoacusaba en las cartas a "Gran Águila"..." – 25.

Semejantes reflexiones cabe hacer en relación a los casos de homicidio producidos en el seno de una secta. Muy dudosamente podrá invocarse una inducción o auxilio ejecutivo al suicidio en esas crónicas de muertes colectivas supuestamente consentidas donde los adeptos sacrifican su vida en aras a alcanzar un mayor bienestar espiritual²⁶. Una sentencia del Tribunal Supremo alemán resultaba muy esclarecedora en el sentido de descartar cualquier calificación de suicidio: "Si se oculta al que está quitando la vida, que realmente está causando la muerte, hay que considerar que el que provoca este error y con su ayuda conduce consciente y voluntariamente el proceso que desemboca o debe desembocar en la muerte, es autor de un delito contra la vida ... en virtud de su superior conocimiento, con el que manipula al engañado y lo convierte en instrumento contra sí mismo"²⁷. Son distintos *los supuestos de omisión* en que la muerte sobreviene a consecuencia de la ausencia de los cuidados necesarios para conservar la vida por parte de quien está obligado a prestarlos. Una vez más, en su caso, la solución va a depender de la validez del consentimiento de quien se encuentra desamparado y en una situación de peligro para su vida. Si resulta probada su ausencia, existirá un homicidio²⁸. Si hay consentimiento y falta el desamparo, la con-

25. Este es sólo un pobre fragmento de las agresiones causadas por Ana –en quien se encarnaba "Gran Águila"– a todos los miembros del grupo. Se trata de la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 21 de noviembre de 1992. Otras sentencias, como la de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 20 de diciembre de 1990, también han condenado por detenciones ilegales y lesiones. Así, en relación a un adepto de Hare Krishna que sufría trastornos de la personalidad de carácter esquizoafectivo y al que, según el relato de hechos, "le condujeron a un sótano, donde le despojaron de los hábitos ... que vestía y le cortaron la coleta que llevaba ... tras lo que varios monjes (le) obligaron a subir a una furgoneta ... ataron fuertemente a aquél con la finalidad de inmovilizarle ... hasta llegar a un pinar ... donde le dejaron fuertemente maniatado, amordazado y con las piernas atadas ...".

26. A menudo, convencidos de que la muerte ritual les lleva a alcanzar el paraíso en algún lugar del espacio sideral. Un ejemplo viene representado por la secta WW Higher Source en cuyos mensajes por Internet, previos a la muerte de 39 miembros integrantes del grupo con motivo de la llegada del Hale-Bopp, se afirmaba que "su llegada es, afortunadamente, muy significativa para nosotros aquí, en la "Puerta del Cielo". La fortuna se deriva de que Nuestro Miembro más Antiguo en el Nivel Evolucionado Superior al Humano (el "Reino del Cielo") nos ha dejado claro que la aproximación del Hale-Bopp es la "señal" que esperábamos –el momento de la llegada de una nave espacial desde el Nivel Superior al Humano que nos conducirá a nuestra casa en "Su Mundo"– en los cielos siderales ...". Cfr. "El Mundo", 28 de marzo de 1997.

27. Consecuentemente, calificó de tentativa de asesinato en su sentencia de 5 de julio de 1983 el caso del "individuo que convenció a su novia para que, tras hacer un seguro de vida del que él era beneficiario, se matara, asegurándole que inmediatamente se reencarnaría en otro cuerpo, por supuesto más hermoso y joven, que estaba preparado para ella en el lago de Ginebra y luego seguiría viviendo en otro planeta, el Sirio, de donde él procedía". Cfr. MUÑOZ CONDE, F. "Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 13, 1987, pp. 29 ss. Para una relación histórica de esos suicidios colectivos, MAQUEDA ABREU, ML. "Sectas ...", p.185 nota 9. Entre los más recientes, se cuenta el de Uganda con más de ochocientos fallecidos de la secta "Movimiento de la Restauración de los Diez Mandamientos de Dios". Detalladamente, NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, p. 312.

28. En comisión por omisión. (art. 11 CP. actual). Véase en ese sentido la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 21 de noviembre de 1992 en cuanto a la responsabilidad por homicidio del marido (parricidio) y de los compañeros de Rosa por la muerte de ésta.

ducta resultará impune. Es la opinión dominante de la doctrina científica en relación a los problemáticos casos de negativa a transfusiones de sangre por parte de los Testigos de Jehová cuando se reconoce –como es común– la existencia de una decisión consciente y libre pues se entiende, con razón, que se trata de “conflictos interpersonales en los que los únicos intereses o bienes jurídicos pertenecen al sujeto que rechaza el tratamiento: la conciencia, por un lado, y la salud o, en último extremo, la vida, por otro”²⁹. En congruencia con ese planteamiento, nadie discute, sin embargo, la responsabilidad por homicidio cuando la víctima es un menor de edad –“incapaz de decidir por sí mismo”–, en cuyo caso, prevalece la exigencia de cuidar y no perjudicar su salud sobre cualquier convicción religiosa de los padres³⁰.

II. La inexistencia de una decisión libre de actuar conforme a los principios y las reglas internas del grupo se sitúa así en el centro del problema. Por ello, son los *atentados a la libertad de conciencia y a su ejercicio* los que más a menudo aparecen asociados al comportamiento característico de las sectas y, en particular, de las sectas destructivas. Su escasa persecución tiene que ver, en buena medida, con la dificultad de discernir los casos en que la pertenencia –y permanencia– en la secta se decide libremente de aquéllos otros en que es consecuencia del uso de técnicas coercitivas de manipulación psicológica dirigidas a obtener la obligada vinculación ideológica del prosélito a determinada comunidad o asociación, religiosa o no. Pero no sólo. Hay que contar, asimismo, con que los instrumentos legales existentes para asegurar la defensa de la libertad de voluntad de los individuos no son los más adecuados. En particular, los punitivos, que se muestran inidóneos tanto cuando se trata de preservar la libertad de conciencia frente a actos de proselitismo ilegal como cuando se pretende garantizar su libre ejercicio frente a un comportamiento sectario violento o intimidatorio. Y básicamente porque las maniobras de persuasión coercitiva y de control psicológico que merman la capacidad de percepción de quien se ve sometido a ellas son cada vez más sofisticadas. Se ha llegado incluso a hablar de una “segunda generación” en el empleo de esas técnicas de influencia que vienen a incidir ya en los aspectos más centrales de la personalidad del sujeto, en decir, en “su propia identidad, su conciencia básica, su percepción de la realidad, su control emocional y sus mecanismos de defensa”³¹, al tiempo que pierden rudeza y visibilidad en su aplicación porque el mecanismo de transformación inducida es más interno que externo.

Lo cierto es que apenas hay algún pronunciamiento judicial acerca de la existencia de atentados a la libertad en el seno de una comunidad sectaria. Con excepción, quizás, del que hizo el Tribunal Supremo con motivo de la sentencia de 23 de marzo de 1993 en el que negaba la condición de derecho cívico –a los efectos de aplicación

29. Cfr. FLORES MENDOZA, F que resume así la opinión dominante. La jurisprudencia va asumiendo lenta pero paulatinamente ese planteamiento. *La objeción de conciencia ...*, pp. 334 y 384 ss.

30. En ese sentido, el Auto del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1978. Ampliamente, véase TAMARIT SUMALLA, JM. “Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la transfusión de sangre de testigo de Jehová menor de edad con resultado de muerte”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* n° 325, 1998, pp. 1 ss. A nivel comparado, es de interés sobre esta materia el estudio de NAVARRO VALLS, R./MARTINEZ TORRÓN, J./JUSTADO MA., “La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho Comparado y Derecho Español”, *Persona y Derecho*, 18, 1988, pp. 163 ss.

31. Cfr. RODRIGUEZ CABALLEIRA, A. “La persuasión coercitiva en sectas, ¿una nueva tecnología?”, *cit.* p. 63. Ampliamente, también, *Totalismo y voracidad*, *cit.* pp. 81 ss. 183 ss.

del antiguo art. 194 CP.– a “*la pertenencia a una secta que ... amén de tener un carácter falsamente religioso, tenía como finalidad llevar a cabo unas actividades clandestinas consistentes, entre otras, en influir mediante coacciones en los individuos que captaba “el cambio de su personalidad”, “haciéndoles perder todo lazo afectivo con sus familiares y amigos”, incitándoles a la prostitución y a otras actividades encaminadas a la obtención de dinero para lucro de los dirigentes...”*. Y niega el reconocimiento a su ejercicio, “*por la obvia razón –dice el tribunal– de que está en contradicción con la libertad individual y colectiva de los ciudadanos e incluso está sancionada de modo concreto y positivo por normas de carácter penal (léase delitos de amenazas, de coacciones ...)*”.

Sin embargo, como afirmaba más arriba, ninguno de los preceptos que en el nuevo Código Penal tutelan la libertad de voluntad parecen aplicables a estas prácticas de proselitismo abusivo que son características del comportamiento sectario negativo. El nuevo artículo 522,2 CP., en su pretensión de tutelar la libertad de conciencia, podría considerarse inicialmente aplicable en cuanto a la conducta de forzar “*a otros a practicar ritos o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión ...*”³², pero los medios comisivos que describe hacen muy difícil la comprensión de esos métodos intrusivos que frecuentemente no implican una violencia o intimidación explícitas³³. Por la misma razón no son funcionales las previsiones penales relativas a los delitos de amenazas (art. 169 CP.) o coacciones (art. 172 CP.). Ni siquiera la alusión generalizadora a “*cualquier otro apremio ilegítimo*”, que contiene aquel primer precepto, se muestra capaz de acoger esos casos de persuasión que pueden dar lugar a “*lo que se ha llamado “lavado de cerebro” o “control mental”, conceptos que viven –se dice– en un terreno inaccesible para un Derecho Penal democrático*”³⁴. No obstante, la jurisprudencia internacional los ha calificado expresamente como supuestos de proselitismo abusivo. En concreto, en el conocido caso Kokkinakis donde los asimilaba a “*la corrupción y la deformación*”, incluyendo los actos “*que ejercen una presión abusiva sobre las personas en situación de debilidad o de necesidad e incluso (las que) puedan implicar el recurso a la violencia o lavado de cerebro*”, en el entendimiento de que no se ajustan “*a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás*”³⁵. Son comprensibles, por ello, esas propuestas que pre-

32. Preferible, en todo caso, era la fórmula legislativa que se empleaba antes de la reforma de 1983 en la que se castigaba a “*los que emplearen amenaza, violencia, dádava o engaño con el fin de ganar adeptos para determinada creencia o confesión o para desviarlos de ella*”. Para un comentario de la misma, SERRANO GOMEZ, A. “*Delitos contra la libertad de conciencia*”, *Comentarios a la Legislación Penal*, Edersa, vol.V, Madrid, 1985, pp. 697 ss. También, TERRADILLOS BASOCO, *Código Penal Comentado*, Akal, Madrid, 1990, pp. 451 y 452.

33. Por excepción, merece citarse el referido caso que enjuicia la Audiencia Provincial de Huelva de 12 de noviembre de 1992 donde, sin embargo, las violencias y las amenazas ejercidas no se valoran individualizadamente sino en el contexto de los delitos de detención ilegal y lesiones.

34. Cfr. TAMARIT SUMALLA, JM. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* (coord. Quintero Olivares), 2 ed. Aranzadi, 1999, p.1499. En el mismo sentido, MOTILLA, A. “*Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España*”, *Aspectos socio-jurídicos de las sectas ...*, p. 316.

35. Con todo, el Tribunal de Derechos Humanos consideraba en ese caso que la medida inculpada –por proselitismo abusivo– “*no aparecía proporcionada a la finalidad legítima perseguida*” y entendía que en esa condena había existido violación del art. 9 del Convenio. Sentencia de fecha 25 de mayo de 1993. 93TE24.

tenden ampliar la tutela a la libertad de conciencia incluyendo “la utilización de técnicas de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental”³⁶.

Tampoco es fácil propiciar la intervención penal en esos casos a partir de la incriminación de los posibles daños a la salud psíquica de los adeptos a las sectas destructivas. Sobre todo, si se admite la doctrina jurisprudencial que considera necesaria “una lesión corporal de la que se derive, como resultado mediato, el perjuicio de la salud psíquica”. Pues los actos de persuasión coercitiva y de despersonalización no suelen incidir “sobre el cuerpo” de sus víctimas por más que sean capaces de alterar gravemente su equilibrio psíquico³⁷. Por otra parte, aún cuando no se reclamara ese daño corporal previo, la necesidad de comprobar en el caso concreto el deterioro psíquico del adepto dificultaría inevitablemente la persecución del delito, pues a menudo no se contaría con su consentimiento para detectar el daño y proteger su salud mental. Buena muestra de ello son los desalentadores efectos que, a menudo, se reconocen a los intentos de desprogramación involuntaria a través de órdenes judiciales de “tutela personal temporal” en aquellos países, como los Estados Unidos, donde se aplican con frecuencia a quienes se consideran afectados psíquicamente por la influencia destructiva de alguna secta³⁸. En la mayoría de los casos, son los propios adeptos los que denuncian coacciones y privaciones de libertad ilegales frente a quienes pretenden, mediante esa terapia, el restablecimiento de su salud psíquica³⁹. No otro fue el resultado que se siguió de uno de esos intentos desprogramadores en nuestro país en relación a un supuesto en que, según el Tribunal Supremo, “la situación de los afectados requería un tratamiento inmediato, sin posibilidad de una mínima espera” en tanto que existía “la posibilidad de que las personas detenidas adoptaran decisiones imprevisibles, llegando incluso al suicidio ...” Una vez finalizado el trata-

36. Cfr. en ese sentido, JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas pseudoreligiosas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 103. Parece de la misma opinión, NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, p. 293.

37. Véase esta exigencia en la STS de 9 de junio de 1998, según la cual, “la nueva redacción ...establece expresamente que la causa primera de la lesión que menoscabe la salud mental requiera una incidencia corporal de la acción, pues es evidente que el propósito del legislador no ha sido convertir en delictivo cualquier comportamiento de malos tratos psicológicos”.

38. Por más que no se hayan llegado a aprobar los proyectos de ley que permitirían generalizar este procedimiento de desprogramación involuntaria de adeptos en ninguno de los Estados (Nueva York, Kansas, Ohio, Texas, Oregón, Connecticut, Pennsylvania, Maryland o Illinois) en que se han presentado para corregir los trastornos de las conductas propias de los controlados mentalmente. Cfr. JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas ...*, p. 74. También, RODRIGUEZ CABALLEIRA, A. “La persuasión coercitiva ...”, p. 63 y MOTILLA, A. *Sectas ...*, pp. 48 y 202.

39. Cfr. la amplia relación de casos que ofrece JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas ...*, pp. 79 ss. Es verdad que en los estudios más recientes se considera esa técnica, que data de los años setenta y ochenta, como algo superado que debe ser sustituido por el llamado *exit counseling*. Se trata de un proceso voluntario desarrollado por profesionales especialistas en información sobre el control de la mente y comunicación y que se propone el objetivo de devolver al adepto/ex adepto, con su consentimiento, su capacidad de juicio individual pero apoyándolo, sin presionarle para abandonar el grupo. Sobre ello, véanse CLARK, D. “Exit-Counseling” y SAGNIER, E. “Una metodología de ayuda a personas afectadas por las denominadas “sectas destructivas”, Grupos totalitarios y sectarismo, II Congreso Internacional, AIS, julio de 1994, pp. 108 ss. y 144 ss., respectivamente.

miento, los adeptos supuestamente desprogramados presentaron una denuncia por tortura, detención ilegal e impedimento del ejercicio legítimo de sus derechos cívicos⁴⁰.

Y es que, como con razón se afirma, “frecuentemente los adeptos están sanos de juicio desde el punto de vista médico –excepto casos muy extremos– pudiendo actuar con perfecta normalidad aparentando un convencimiento sobre un ideario y forma de vida que, en realidad, puede haberles sido impuesto⁴¹. Lo más grave es que otros recursos teóricamente posibles no son mejores. En su mayoría porque están pensados para casos extremos y, en todo caso, porque implican un serio peligro para la integridad personal de aquellos a quienes se aplican. Como sucede con la declaración civil de incapacidad (art. 200 CC.) o con las medidas –también civiles– de internamiento forzoso “por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidir por sí ...” (art. 211 CC.)⁴². La incierta prueba de lo que se conoce como “síndrome disociativo atípico” –tan característico del efecto que produce un prolongado e intenso período de persuasión coercitiva bajo el dominio de un grupo sectario destructivo– dificulta de modo notable la adopción de estas medidas legales⁴³. Más aún si, como sucede habitualmente en la práctica, “el Poder Judicial encargado de la tramitación de los procedimientos ... desconoce la envergadura del fenómeno sectario y ... el personal médico de los Juzgados no está especializado en los síndromes que estos grupos pueden ocasionar”⁴⁴.

40. El relato de hechos que contiene esta sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1993 se refiere a la secta CEIS en cuyo seno fueron detenidas varias personas –mandos intermedios del grupo– y sometidas, a instancia de sus familiares, a un tratamiento de desprogramación durante varios días que estuvieron recluidas en un hostal de las afueras de Barcelona bajo el control de un psicólogo y un psiquiatra que les aplicaron una terapia orientada a desarraigarlos de la secta y devolverles a su anterior situación vital. La legalidad de la detención apreciada judicialmente con base en un juicio de ponderación favorable a la urgencia y necesidad de las medidas adoptadas para evitar males mayores, ha sido desestimada recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 14 de octubre de 1999 que la ha considerado contraria al art. 5.1 del Convenio (“aun suponiendo que existiese un riesgo de suicidio, tal riesgo no puede justificar un privación de libertad de tal importancia”). Caso Riera Blume y otros c/ España, asunto 37680 (97).

41. Cfr. NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, p. 157.

42. Que, por lo demás, resuelven “únicamente el problema de los derechos o mejor, expectativas de derecho de sus familiares, impidiendo que el habilitado haga entrega, jurídicamente válida de sus bienes al grupo”. Cfr. LLAMAZARES FERNANDEZ, D. “Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia”, *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1991, pp. 144 y 145.

43. Si es que son posibles, pues presuponen que la deficiencia psíquica sea persistente. De ahí que se haya planteado la necesidad de una reforma del art. 200 CC. para incluir, entre los supuestos de su aplicación, esta clase de síndrome característico del fenómeno sectario. Cfr. en ese sentido, JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas ...*, p. 97. En otro sentido, por entender que la incapacitación del art. 200 CC es graduable y podría comprender los casos de incapacidad temporal y, con ellos, el referido síndrome, NAVAS RENEDO, B., *Tratamiento jurídico ...*, pp. 159 ss. Son interesantes las sentencias civiles que esta autora cita en pp. 160 y 161.

44. En ese sentido, con razón, NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, p. 162. En las conclusiones aprobadas por el Congreso de los Diputados en relación con el Estatuto de las sectas en España el 2 de marzo de 1989 se contenía precisamente la de promover “la difusión de información suficiente a Magistrados, Jueces, Fiscales y Médicos Forenses acerca del “síndrome disociativo atípico”. Cfr. MOTILLA, A. “Anexo V”, p. 243.

La situación es también problemática en relación a *los menores*. Y no sólo ya en cuanto víctimas propicias de actuaciones delictivas en el seno de estos grupos, sino también en su condición de hijos de padres prosélitos para cuando existen limitaciones o carencias en su asistencia y protección material y moral que pudieran amenazar el libre desarrollo de su personalidad. En estos casos, la Ley del Menor 1/1996, de 15 de enero, prevé la urgente intervención de los poderes públicos para remediar “las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor” (art. 17) así como “las situaciones de desamparo” motivadas por el incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes (art. 18). Una vez más, el problema reside en determinar cuándo se dan los supuestos de hecho que autorizan la aplicación de esas medidas de tutela, esto es, cuándo existe “un perjuicio para el desarrollo personal o social del menor” y cuándo una “privación de la necesaria asistencia moral o material” que pueda calificarse de desamparo a efectos civiles y ser aplicable al estado en que se encuentra un menor integrado en una familia o comunidad calificadas de sectarias. Una decisión, esta última, particularmente delicada porque autoriza a privar judicialmente a los padres de la tutela de sus hijos y a confinarlos bajo la guarda de la Administración.

Como sucedió en el asunto relativo a la “Comunidad Familiar del Amor” en el que la Dirección General de Atención a la Infancia de la Comunidad de Cataluña adoptó la decisión de internamiento y escolarización inmediata de unos menores que convivían con sus padres en el seno de esa comunidad religiosa al margen de cualquier enseñanza oficial en tanto que éstos “obedeciendo a sus creencias optaban por ...educarlos ellos mismos conforme a su ideario ...”. La declaración de desamparo fundada en las “dificultades de integración con otros niños de su edad ... y problemas de futuro para insertarse con éxito en una sociedad postindustrial y competitiva” daría lugar, en este caso, a una diversidad de actitudes en su enjuiciamiento, imponiéndose, finalmente, la restitución a los padres de la plena potestad sobre sus hijos una vez probado que no se habían revelado datos que permitieran apreciar en los menores “*lastimamientos psíquicos*”, “*transtornos de la personalidad*” o *alguna otra anomalía en su desarrollo y formación*⁴⁵. Esta solución –compartida por otros pronunciamientos judiciales⁴⁶– resultaba coherente con los principios acordados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración de 25 de noviembre de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones, donde se proclama el derecho de los padres a “organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que deba educarse al niño”, con la única reserva de “no perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral⁴⁷”.

45. En ese sentido, la STS de 30 de octubre de 1994 a la que precedieron, por orden cronológico, los autos de 6 de noviembre de 1991 del Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Barcelona y de 21 de mayo de 1992 de la Audiencia Provincial de Barcelona (secc.2) y la sentencia de esa misma Audiencia de 29 de junio de 1993 (secc.3) así como la STC de 3 de octubre de 1994 que concedió el amparo solicitado. Para más información sobre el contenido de estas sentencias, MAQUEDA ABREU, ML. “Sectas ...”, pp. 192 ss.

46. Concretamente, en casos de separación conyugal para otorgar la guarda y custodia del menor. Véanse la sentencia de 14 de octubre de 1987 de la Sala de lo Civil de la AT de Bilbao y el auto de 13 de octubre de 1992 del Juzgado de 1ª Instancia nº 28 de Madrid cit por MAQUEDA ABREU, ML. “Sectas ...”, p. 195, nota 31. Otras referencias en NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, pp. 178 ss.

47. Cfr. art.5, 1º y 5º de la Resolución 36/55.

Para los casos de desprotección más graves, especialmente cuando se produce el “ingreso de sus padres o tutores en grupos que puedan impedirles en la práctica el ejercicio pleno de la tutela y cuidados debidos al niño”⁴⁸, los recursos preferibles serán los delitos de abandono de familia o de niños (arts. 226 y 229 ss CP.) A través de ellos, se pretende garantizar la seguridad del menor. Como también, en los casos de sustracción para su envío al extranjero⁴⁹. El secuestro y desaparición de menores para su expatriación ilegal son infracciones particularmente preocupantes en relación a las sectas porque, en su mayoría, –sobre todo, cuando poseen una mayor difusión social y un poder económico relevante–, operan a través de filiales en diversos países de nuestro entorno cultural donde gozan de una gran movilidad social⁵⁰.

Este es, por cierto, uno de los rasgos más preocupantes del fenómeno sectario: su “incontestable” dimensión internacional⁵¹. La creciente influencia de estos grupos en sectores cada vez más amplios de la población mundial y el paulatino incremento de sus miembros en toda la comunidad internacional han llevado a un replanteamiento del problema en el ámbito de las instituciones europeas y, en particular, en el Consejo de Europa que, en algunas de sus declaraciones más recientes, reconoce, una vez más, la peligrosidad de esos grupos –cuando merecen el calificativo de “sectas destructivas”– para la sociedad⁵². Queda pendiente la cuestión más importante, a saber, si la sociedad debe reforzar sus mecanismos jurídicos de protección frente a ellas y, en particular, frente a sus métodos de actuación, a sabiendas de que con el uso de técnicas de manipulación psicológica y de reforma del pensamiento generan trastornos en la personalidad y en la estructura mental de los individuos.

III. Lo que se discute, hoy por hoy, es la conveniencia de dar sustantividad a *un delicto sectario*. El intento no es nuevo. Tampoco los desalentadores resultados que se han seguido de las tentativas habidas hasta ahora. Seguramente la más antigua en el tiempo fue la incriminación del *plagio* bajo el Código Zanardelli de 1889 referido a los casos en que se “reduce a una persona a esclavitud o a otra condición análoga”⁵³ y que, por más que la esclavitud no existiera en Italia como estado jurídico, había encontrado su *ratio* de aplicación en esas situaciones semejantes a la esclavitud en que se desposee a otro de su individualidad “impidiéndole la libre disposición de sí mismo y privándole de su autonomía”, en definitiva, “tratándole como un esclavo”. En el espíritu de esta norma estaba presente además, según la jurisprudencia, una nota que des-

48. Cfr. Conclusiones del Congreso de los Diputados (nº 8) en MOTILLA, A. “Anexo V”, p. 243.

49. Sobre estas figuras de sustracción y abandono de menores, ampliamente DIEZ RIPOLLÉS, JL. *Los delitos contra la seguridad de menores e incapaces*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 45 ss. y 119 ss.

50. Entre las conclusiones citadas que se aprobaron por el Congreso de los Diputados en 1989, se cuenta la de “promover la celebración de Acuerdos Internacionales sobre sustracción de menores, con el fin de facilitar la información y repatriación urgente de los menores que hubieran sido expatriados de forma ilegal ...”, cfr. MOTILLA, A. “Anexo V”, p. 243.

51. Cfr. la Exposición de Motivos del Informe Hunt “sur les sectes et les nouveaux religieux”, de 29 de noviembre de 1991, para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (Doc. 6535).

52. Cfr. “Illegal activities of sects”, de 13 y 20 april 1999 (Doc. 8373 y 8379, respectivamente).

53. Art. 145 CP. Cfr. COPPI, F. “Plagio”, *Enciclopedia del Diritto*, XXXIII, Giuffrè Editore, pp. 934 ss. Sobre el significado de este término (“acto de alguien que ilegalmente sujeta a otro ser humano a la esclavitud”) y su evolución, NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico* ..., p. 277, nota 560.

pués desaparecería de la totalidad de los delitos que, en ese país o fuera de él, han intentado la tutela de la libertad en esta área de la personalidad: el fin de obtener alguna ventaja de la persona de la víctima⁵⁴. Un dato éste que podría resultar esclarecedor, siquiera en cierta medida, en la tarea de identificación de esos grupos sectarios de signo negativo cuyos ilícitos penales más frecuentes aparecen vinculados a un desmedido afán de enriquecimiento. No en vano, uno de los rasgos indicativos de su presencia, según el estudio que la Comisión sobre las sectas en España presentó al Congreso de los Diputados en 1989, es que evidencien “indicios de un movimiento económico con ingresos por servicios, donaciones, compraventas con incremento de patrimonio, etc... impropio por su volumen de grupos que se presentan formalmente ante la sociedad como entidades sin ánimo de lucro y con finalidades altruistas de signo religioso, cultural, rehabilitador-terapéutico o análogos ...”⁵⁵.

Lo cierto es que la mayoría de las incriminaciones potencialmente aplicables a sectas han centrado su objeto de protección en la libertad individual. Algunas, con más acierto, en un área específica de tutela de la personalidad, como el art. 603 del Código penal italiano de 1930, bajo el que se castigaba a quien impusiere a otro un completo dominio, arrebatándole la libertad en su contenido integral y haciéndose dueño completamente de su personalidad⁵⁶. Con la fórmula elegida –que aludía a “*un total estado de sujeción*”– se abrió paso a la idea de una esclavitud psicológica, moral, en tanto que el poder a que debía verse sometida la víctima del *plagio* –“*sottopone una persona al proprio potere*”– había de ser “un poder idóneo para producir la eliminación total de la facultad de una persona de formar y manifestar libremente la propia personalidad”⁵⁷.

En una línea similar se han manifestado las diversas propuestas legislativas que últimamente se han orientado a la punición de las conductas sectarias. Desde el proyecto neoyorquino de crear un “*delito de fomento de sectas pseudoreligiosas*”⁵⁸ hasta el que, sin éxito, se intentó introducir en nuestro Código Penal de 1995 en defensa de la *libre formación de conciencia frente a cualquier medio ilegítimo de persuasión para garantizar* –según decía la justificación que le acompañaba– “*una adecuada protección penal de la inviolabilidad psíquica*”⁵⁹. Unos y otros encontraron en su camino parecidos obstáculos. En definitiva, los que la sentencia del Tribunal

54. Una nota, característica de la antigua esclavitud, que la jurisprudencia utilizaba para su diferenciación del delito de secuestro, cfr. COPPI, F. “Plagio”, pp.936 y 937, nota 29.

55. Cfr. MOTILLA, A. “Anexo V”, p. 240.

56. Bajo la descripción contenida en los trabajos preparatorios del Código, cfr. COPPI, F. “Plagio”, p. 938.

57. Cfr. COPPI, F. “Plagio”, p. 941.

58. Véase MOTILLA, A. *Sectas ...*, pp. 47 y 48.

59. Véanse las Enmiendas nº 499 y 706 presentadas en el Congreso y en el Senado en BOC de 6 de marzo de 1995 (Serie A, núm. 77-6, p. 232) y de 21 de septiembre de 1995, (num. 87, p. 297), respectivamente. Una fórmula similar, orientada a castigar la “manipulación mental ilícita originadora de dependencia psicológica”, propone JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas ...*, p. 99. En la misma línea, BARBA LÓPEZ, D./GARCÍA OLIVA, FJ./ GARCÍA-PARDO, D./MORALES MONTEOLIVA, Y./VALENCIA, F. “La protección jurídica del individuo ante las sectas destructivas”, *Sectas y Derechos Humanos ...*, p. 83. En otro sentido, ALONSO HERREROS, R./MUÑIZ CALAF, B./RAMOS SUAREZ, A./RODRIGUEZ, JA. “Actitud del ordenamiento español ante las sectas”, *Sectas y Derechos Humanos ...*, pp. 69 y 70.

Constitucional italiano había invocado el 8 de junio de 1981 cuando declaró inconstitucional el art. 603 del Código Rocco, esto es, razones de inseguridad jurídica por la falta de taxatividad de la fórmula legislativa elegida. En el fondo, latía –y late en los demás casos– el temor a un uso incorrecto de la intervención penal dada la dificultad de verificar la realidad de situaciones como las que describen esas normas y, también, de su prueba en el caso concreto⁶⁰.

Una buena muestra de ello es la respuesta que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha ofrecido del proyecto legal francés de prevención y represión de grupos sectarios, actualmente convertido en ley, cuyo artículo 20 castiga “el abuso fraudulento de estados de ignorancia o debilidad con independencia de si se trata de un menor, de un individuo cuya vulnerabilidad por razones de edad, enfermedad, deficiencia física o psíquica o embarazo, sea patente y conocida por su autor o de un individuo que se encuentre en un estado de sujeción psicológica o física provocado por el ejercicio de presiones graves o reiteradas o de técnicas destinadas a alterar su capacidad de razonamiento para llevar a este menor o individuo a realizar un acto o una inacción que le perjudique gravemente”⁶¹. El “potencial efecto devastador” que la Asamblea atribuye a esta ley francesa sobre sectas se dirige hacia una figura penal que se declara “carente de evidencia científica” y amenazante para los derechos fundamentales al abrir la puerta –dice– a la discriminación y a la intolerancia, minando con ello lo verdaderamente básico de las sociedades democráticas⁶².

Es la misma argumentación crítica que acompañó a la vigencia del delito de *plagio* en Italia o al intento de creación de un delito similar en nuestro país. En primer lugar, la imposibilidad de verificar en la realidad el estado de sujeción psíquico a que aluden esas leyes. Se niega, incluso, que el hombre pueda ser privado de su voluntad y de su libertad moral en tanto que éstas serían cualidades internas no susceptibles de sustracción por parte de otros⁶³. A esa idea de invulnerabilidad personal se acompaña, a menudo, la denuncia de la incierta definición del fenómeno de la persuasión en la propia ciencia médica y la consiguiente dificultad de encontrar en ella un punto de referencia seguro para definir la conducta prohibida. “¿Qué es un medio ilegítimo de persuasión? preguntaba en el Senado de nuestro país uno de los parlamentarios contrarios a la creación de un delito sectario; ¿Qué es el derecho a la libre formación de conciencia? ¿cuál es el patrón de conducta? ¿Qué es una asociación ideológica? ¿Qué es una convicción?”⁶⁴. Se trata, en definitiva, del temor a que esas normas incriminadoras de las sectas des-

60. Ampliamente, COPPI, F. “Plagio”, p. 943.

61. Se trata de la Ley About-Picard aprobada con todos los votos a favor (menos uno) por la Asamblea Francesa el 30 de mayo de 2001. El proyecto de ley “para reforzar la prevención y represión de los grupos sectarios” databa de un año antes. Para un examen de la evolución en Francia de este pensamiento penalizador, véase MORIN, J.P. “Le viol psychique: un projet de definition juridique”, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1978, III, pp. 275 ss. También NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, pp. 353 ss.

62. Cfr. “Religious freedom and religious minorities in France”, Parliamentary Assembly of Council of Europe, 6 October 2000, (Doc. 8860).

63. Véase COPPI, F. “Plagio”, p. 941.

64. Cfr. el diputado Santiago Arévalo en el Diario de Sesiones del Senado n° 94, de 26 de octubre de 1995, p. 4872. ¿Cómo deslindar, afirma en parecidos términos LLAMAZARES FERNANDEZ, al enajenado “loco” del enajenado “santo”?, “Sectas y derecho fundamental ...”, p. 145.

tructivas se conviertan en un intolerable instrumento de control y de represión de las manifestaciones de ideas y de comportamientos que se desvíen de los comúnmente aceptados, con el riesgo de castigar cualquier forma de proselitismo, negando a las minorías la autonomía de su personalidad y de su libertad de conciencia⁶⁵.

No obstante, lo cierto es que la práctica judicial que conozco ofrece una visión muy distinta de la realidad del fenómeno sectario y de la amenaza que pudiera representar para los derechos fundamentales de sus adeptos una intervención penal decidida. Son datos decisivos, por ejemplo, que la norma del derecho italiano declarada después inconstitucional no fue aplicada más que en una ocasión⁶⁶ y, que, en nuestro país, por sorprendente que pueda parecer⁶⁷, no exista condena alguna *por proselitismo ilegal* ni por *coacciones* en relación a conductas probadas de manipulación psicológica y despersonalización que, bien claro evidencian, que la voluntad de un individuo puede ser “esclavizada” y la libertad moral gravemente violentada⁶⁸. Tampoco han llegado a prosperar en la jurisprudencia española las acusaciones por el delito de *asociación ilícita* en relación a grupos que habían evidenciado una dinámica delictiva programada y mantenida en el tiempo por la que fueron condenados: en particular, en algunos casos referidos a infracciones tan distantes del ejercicio de la libertad religiosa o de conciencia como la práctica de abusos sexuales⁶⁹. Es posible que la razón de ser de ese vacío de tutela se encuentre en la defectuosa técnica legislativa empleada en la regulación de esas figuras penales⁷⁰ pero lo que parece seguro es la desprotección injustificada en que se deja a las víctimas de estos actos de proselitismo abusivo. Más allá, pues, de cualquier afán persecutorio, lo que se pretende entonces es garantizarles una tutela personal.

La nueva ley francesa es, a mi entender, muy explícita en esa línea de protección cuando exige *un abuso fraudulento de estados de ignorancia o de debilidad ... para llevar (al) menor o individuo a realizar un acto o inacción que le perjudique grave-*

65. También, COPPI, A. “Plagio”, pp. 941 y 944. Por ello, algunos autores entienden que se trata de una “elección –lícita ...– a favor de la libertad o la seguridad”. Cfr. NÚÑEZ SANCHEZ, AM. “Sectas y derecho penal: un análisis genealógico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IX, 1993, pp. 259 y 260.

66. Cfr. COPPI, F. “Plagio”, pp. 932 y 941.

67. Y parece. “Causa cierta sorpresa, afirma MOTILLA, que en los casos en que se declara probada la denominada captación de personas o el sometimiento de su voluntad hasta dar lugar al “síndrome de persuasión coactiva”, no se alegue ante el Tribunal, por lo menos en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, la eventual comisión del delito de proselitismo ilícito ...”, “Grupos marginales y libertad religiosa ...”, p. 100 y 101.

68. Parafraseando a COPPI, F. “Plagio”, p. 943.

69. Así, por ejemplo, en el caso Edelweis en que la Audiencia se lamenta de la escasa jurisprudencia existente acerca del precepto (se refiere al nº 1 del antiguo art. 174 CP.) y deniega su aplicación por entender “que estamos ante un supuesto de comisión de delito dentro del grupo por determinados miembros del mismo que lo utilizan como medio” y, por tanto, que se trata de “una organización que no sobrevive a los actos criminales perpetrados”. Cfr. Fundamento primero de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre de 1991. O el caso CEIS en que no se plantea siquiera la acusación por este delito pese a los indicios de su existencia, parece que porque la Audiencia reconduce las prácticas de inducción a la prostitución como “puntuales conductas de sus jefes o simples miembros” (sentencia de 16 de julio de 1990 que sería confirmada, más tarde, por la STS de 14 de abril de 1993). Críticamente, ante esta postura que califica adecuadamente de “reduccionista en exceso”, MOTILLA, A. “Grupos marginales y libertad religiosa ...”, p. 106.

70. Así lo reconoce también MOTILLA, A. “Grupos marginales ...”, p.100.

mente. La prueba de que ese menor o ese individuo se encuentren en un estado de sujeción psicológica o física provocado por el ejercicio de presiones graves o reiteradas o de técnicas destinadas a alterar su capacidad de razonamiento, no es suficiente para la punición del comportamiento sectario. Como tampoco lo es para exigir responsabilidad penal al grupo que lo realiza en su condición de persona jurídica pues, en su caso, se requiere que emprenda actividades con el objetivo o fin de crear, mantener o explotar (esa) sujeción psicológica o física⁷¹. Son prevenciones orientadas a dotar de criterios de individualización y determinación las conductas prohibidas. A partir de ellas, el delito sectario se va configurando paulatinamente como un delito que, más allá de la libertad de conciencia, se propone tutelar la integridad personal de sus víctimas.

Se ha afirmado que, en nuestro país, la única descripción típica relativa a las sectas destructivas –el art. 515,3 Cp.– debiera considerarse inoperante porque el criterio legal utilizado para configurarlas como asociaciones ilícitas, esto es, *el empleo de medios de alteración o control de la personalidad para la consecución de sus fines*, no es, por sí mismo, delictivo y el art. 22,1 de la Constitución española “exige que la asociación utilice “medios tipificados como delito” ...” para ser declarada ilegal⁷². Contrariamente, entiendo que si el precepto referido pretende describir los métodos característicos de esta clase de grupos –los que se conocen como de “persuasión coercitiva”– en el entendimiento de que son capaces de provocar un estado de esclavitud psíquica y de despersonalización que llegue a afectar no sólo ya a la autonomía individual sino a la propia identidad personal de quien se ve sometido a ellos, existe una figura penal idónea para comprenderlos. Me refiero a los *delitos contra la integridad moral*⁷³. El concepto aproximativo que el art. 174 CP. ofrece de esos atentados, en tanto que causantes de “*la supresión o disminución de (las) facultades de conocimiento, discernimiento o decisión*”, es suficientemente ilustrativo en orden a eviden-

71. Para la disolución de la persona jurídica se exige, además, que se hayan pronunciado contra ella “o contra sus dirigentes de derecho o de facto, sanciones penales firmes” por cualquiera de las siguientes infracciones (vida, integridad física, libertad, dignidad, personalidad, peligro a menores, ejercicio ilegal de la medicina o la farmacia, publicidad engañosa, fraudes o falsificaciones) (art. 1). A sus dirigentes se pueden imponer penas de cárcel de hasta cinco años y multa de cinco mil francos (art. 20).

72. Cfr. TAMARIT SUMALLA, JM. *Comentarios a la Parte Especial ...*, p. 1489. En el mismo sentido, CANCIO MELIÁ, M. *Comentarios al Código Penal* (dir. Rodríguez Mourullo), Civitas, Madrid, 1996, p.1289. Otra interpretación en SANTAMARIA, JA. *Comentarios a la Constitución* (dir. Garrido Falla), Civitas, Madrid, 1985, p. 430. Sobre ello, véase críticamente COBO DEL ROSAL, M./QUINTANAR DIEZ, M. *Comentarios a la Constitución Española de 1978* (dir. Alzaga Villaamil), Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pp. 640 ss.

73. Se trata de una idea que algunos autores apuntan sin llegar, no obstante, a propugnar su aplicación. En ese sentido, MOTILLA cuando invoca la incompatibilidad de las conductas sectarias graves con el art. 15 de la Constitución, donde se recoge este derecho fundamental a “no ser sometidos a ... tratos inhumanos o degradantes”, “Reflexiones ...”, pp. 316 y 317. Asimismo, JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas ...*, p. 99. Parece, por otra parte, que estuvo presente en los prelegisladores la idea de garantizar “la integridad de la personalidad humana” a través de estos delitos. Véanse estas incidencias parlamentarias en PORTILLA CONTRERAS, G. *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial I*, (dir. Cobo del Rosal), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 275 y 276.

Resulta de interés destacar que la propuesta legislativa del Grupo Parlamentario Popular de creación de un delito de proselitismo ilícito aplicable a las sectas destructivas propugnaba aplicable la penalidad prevista para los delitos contra la integridad moral (Enmienda nº 499, 6 de marzo de 1995, serie A, nº 77-6).

ciar el grave ataque a la inviolabilidad de la personalidad humana que representan. Quienes identifican la integridad moral con ese sometimiento de la libertad⁷⁴ entienden, congruentemente, que “su lesión se produce cuando la persona ve negada su plena capacidad de decidir, cuando la pérdida de la dignidad hace que pierda sus condiciones de ser libre, de forma que no quepa atribuir su conducta como propia”⁷⁵. No es sólo, por tanto, la ausencia de libertad de autodeterminación lo que debe valorarse a partir de esas graves situaciones de dominación mental en que existe un total sometimiento a la voluntad ajena, sino, sobre todo, la pérdida de la plena individualidad personal hasta llegar a convertirse, bajo ese trato inhumano, en “casi una cosa”⁷⁶.

Tienen razón, por tanto, los que defienden la suficiencia de la regulación penal actual en orden a una adecuada represión de las conductas sectarias más peligrosas⁷⁷. Otra cuestión es que nuestros tribunales sepan aplicarla correctamente.

74. “Así como con la tortura física se opone a la voluntad del sujeto un sufrimiento y un dolor que niegan su capacidad de resistencia de manera que quien la padece someterá su voluntad a la del torturador, los tratos degradantes que niegan la integridad moral logran idéntico sometimiento a la voluntad de quien los inflige” afirman CARBONELL MATEU, JC./GONZALEZ CUSSAC, JL. *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., (coord. Vives Antón), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 189 y 190. Esta idea, también, en MAQUEDA ABREU, ML. “La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1986, II, pp. 448 y 469. Se trata, pues, de algo más que un atentado a la libertad de voluntad o a su ejercicio en el sentido en que críticamente analiza ese contenido de la integridad moral PORTILLA CONTRERAS, G. *Curso...*, p. 276. Véanse también MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*, 11ª ed., Tirant lo Blanch, 1996, p. 160 y PEREZ ALONSO, EJ. “Los nuevos delitos contra la integridad moral en el Código Penal de 1995”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 2, 1999, pp. 146 ss.

75. Cfr. CARBONELL MATEU, JC./GONZALEZ CUSSAC, JL. *Derecho penal ...*, p. 189.

76. “Sin perspectiva alguna de recuperar la libertad propia”, como añade Coppi. De ahí la analogía con la esclavitud, con la idea de instrumento de la voluntad de otros. Son, las del texto, palabras del Tribunal de Casación italiano en la sentencia de 3 de noviembre de 1949 referidas al *plagio*: es “suficiente para la consumación del delito que la voluntad y la personalidad de la víctima sean “casi completamente anuladas” y que la misma “pueda considerarse casi una cosa” en poder del plagiante”. Cfr. COPPI, F. “Plagio”, pp. 940, 944 y 945.

77. Esta es, de otra parte, la consigna del Consejo de Europa en la pretensión declarada de que no se rompa el difícil equilibrio entre la protección de las libertades. *Illegal activities of sects*, 21 abril 1999 (Doc. 8383). Crítica, con razón, este planteamiento indiscriminado y obsesivamente garantista que se deja ver en tantas declaraciones y decisiones –“oficiales”– acerca de estos grupos que se autocalifican de religiosos JORDAN VILLACAMPA, ML. *Las sectas ...*, pp. 91 y 103. Véase el significativo “voto particular” del magistrado Jimenez de Parga a la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001. Sobre el estado de la cuestión en nuestro país, NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico ...*, pp. 353 ss.